



Riohacha, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA CORONADO ROSADO
DEMANDADO:	PAR DE CAPRECOM LIQUIDADO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
RADICACION:	44001-31-05-001-2018-00061-01

Sería del caso admitir el recurso de apelación presentado por LA PARTE DEMANDADA contra la sentencia proferida el 26 de Noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, sino fuera porque al revisar exhaustivamente el expediente de la referencia, este Despacho observa que el presente proceso fue promovido contra EL PAR CAPRECOM, y como quiera que en el fallo en mención se condenó a la parte demandada y las referidas condenas deben ser garantizadas con dineros públicos, debe darse alcance al contenido del literal 2° del artículo 69 del C.P.T.S.S., esto es, surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la decisión primigenia, en tanto la providencia en mención resultó adversa al PAR CAPRECOM. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Autos AL2965-2017, y AL 8353-2017 de diciembre de 2017, dejó sentado:

“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.

Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por ser suscitada en las instancias, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales a que haya lugar”.

Del anterior aparte, se interpreta que el artículo 69 del C.P.T.S.S. impone la obligación al a quo que disponga el grado jurisdiccional de consulta del fallo, aun cuando este fuere apelado, como acaece en el sub examine.

Ahora, se trata de una omisión de orden procesal, y estando el diligenciamiento del presente asunto en segunda instancia, resulta indispensable sanear el proceso respecto de cualquier nulidad o irregularidad que se avizore, por lo que se dispondrá REMITIR el expediente al Juzgado de Origen para sanear el defecto advertido, con el



objeto de emitir pronunciamiento respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2019.

Una vez subsanado el error descrito en precedencia, se procederá a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta y admitirá en conjunto el Grado Jurisdiccional de Consulta, y la apelación de ser procedente.

Se resalta que la anterior decisión garantiza el derecho al debido proceso de las partes en Litis.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado, integrante de la Sala de Decisión Civil-Familia, Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, para que se pronuncie respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de Noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado